

POBREZA Y DERECHOS HUMANOS: EL PAPEL DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA EN LA LUCHA PARA LA ERRADICACIÓN DE LA POBREZA (*)

CLEBER ALVES

1. INTRODUCCIÓN

En el año que se celebra el 60° aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos no se puede ignorar que una significativa parte de la población mundial —particularmente de los pueblos latinoamericanos—, aún enfrenta, en su vida cotidiana, innumerables situaciones de graves violaciones y privaciones de los derechos inherentes a la dignidad humana.

En estos primeros años del siglo XXI, en que la gran mayoría de los países de nuestro continente parece estar avanzando en los procesos de consolidación de regímenes políticos que pueden ser calificados como democráticos, aún hay un largo camino para ser recorrido en dirección de la efectiva democratización de las estructuras y bases de nuestras sociedades.

Es preciso alcanzar niveles más representativos de igualdad material en el campo económico y cultural, que posibilite a aquellos quienes se encuentran comprendidos en las clases más pobres, la efectiva inclusión social y el pleno ejercicio y goce de los derechos civiles y políticos ya consolidados en el campo formal, la ciudadanía jurídica y política, y en este sentido, el pleno disfrute de condiciones de vida más compatibles con el estadio de desenvolvimiento y progresos alcanzados por las sociedades contemporáneas. La exclusión económica y social (y por qué no decir, incluso la exclusión tecnológica) de una parte significativa de la población latinoamericana coloca en jaque las conquistas de libertades civiles y políticas de nuestras frágiles democracias.

En efecto, durante los regímenes dictatoriales que deshonraron la reciente historia de varios países de este continente, la pregunta de

(*) Traducción al español del original en portugués efectuada por la Defensoría General de la Nación.

la defensa de los derechos humanos estuvo enfocada principalmente en la lucha por el respeto a la vida y a la integridad física y por los derechos de libertad no contemplados por el orden político establecido. Los agentes estatales eran, entonces, los grandes responsables por las violaciones de los derechos humanos. Los clamores contra tales violaciones ganaron repercusión y visibilidad, sobre todo, en la medida en que sus víctimas eran también los integrantes de la clase media y, en particular, de las elites intelectuales y culturales.

En cuanto a los integrantes de las clases populares, especialmente los trabajadores rurales y las grandes masas de desempleados y subempleados (1) que se concentraban en las periferias de las grandes ciudades, siempre tuvieron sus derechos humanos sesgados, sin que eso suscitase mayores repercusiones en la esfera jurídica interna e internacional.

Con los procesos de consolidación democrática y de superación de los regímenes políticos autoritarios, un nuevo escenario se presentó en nuestro continente. En ese contexto, el flagelo de la pobreza y de las precarias condiciones de vida de las poblaciones situadas en los estratos sociales inferiores aparece dentro de los principales desafíos a ser vencidos en la lucha por la efectivización de los derechos humanos. Esto ocurre tanto en la perspectiva interna, en que los derechos fundamentales ganan destacada significación en las Constituciones —expresión jurídico-política de los nuevos regímenes—, como en la perspectiva internacional, en el contexto de los fenómenos de globalización (donde los avances tecnológicos facilitan el flujo de comunicación y de intercambio entre los pueblos) y de la integración regional que despiertan la atención para la importancia de las instancias supranacionales en el alcance de los deseos de efectivización de los derechos humanos.

(1) En el caso de los integrantes de las clases trabajadoras urbanas, insertadas en el sistema económico mediante vínculo laboral formal, aunque hayan sido contemplados significativamente un abanico de derechos sociales, en especial los de orden laboral y previsional, varios autores (sólo para ejemplificar, citamos dos autores Carvalho, 2004 y Santos, 1979) apuntan para la ocurrencia de situación peculiar en el contexto latino americano, en que —diferentemente del que se dio en otros países, principalmente en las sociedades industriales del hemisferio norte, como relatado en el célebre estudio del sociólogo T. H. Marshall (1967) — la expansión de esos derechos laborales y sociales ni siempre se situó en el desdoblamiento de un ciclo de implantación integral de los derechos civiles y políticos, sobre todo en razón de la predominancia de regímenes populistas/clientelistas (y a la vez autoritarios), como fue el caso, por ejemplo de los gobiernos de Getúlio Vargas en Brasil y de Perón en Argentina. Para profundización en esa temática, se recomienda el texto escrito por Elizabeth Jelin (2006), bajo el título “Ciudadanía Revisitada: Solidariedade, Responsabilidade e Direitos”, publicado en el libro “Construindo a Democracia: Direitos Humanos, Cidadania e Sociedade na América Latina”.

Realizadas esas consideraciones preliminares, podemos pasar a la discusión específica propuesta para nuestro debate en el Congreso de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, es decir, una reflexión acerca de las temáticas de pobreza y de los Derechos Humanos, vinculándolas al tema general del Congreso “Defensa Pública: garantía de acceso a la Justicia”. En principio, propongo en el presente posibilidades de vinculación entre los temas arriba mencionados.

Podemos enunciar la primera de esas posibilidades del siguiente modo: la garantía de *acceso a la justicia* es un *derecho humano* consagrado en los principales documentos internacionales que tratan el tema. Sin embargo, su efectividad en la práctica, se revela bastante limitada, particularmente en el caso de las camadas sociales más *po-bres*. En esa perspectiva, la pobreza es vista como una verdadera *bar-rrera*, que impide o dificulta el pleno acceso a la justicia.

La otra posible articulación entre los temas se enumeraría en los siguientes términos: la situación de *pobreza* en que se encuentra una gran parte de la población de los países latinoamericanos, por sí solo, implica casi siempre una situación de *violación de derechos humanos*, no solamente sociales y económicos, sino también civiles y políticos, y, en la lucha por la erradicación de la pobreza, la garantía de *acceso a la justicia* debe ser vista como un instrumento indispensable. He aquí otra perspectiva en que el acceso a la Justicia es visto como un *medio* o un instrumento para la superación de la pobreza.

Confrontadas estas dos afirmaciones, la impresión que nos deja es que se está frente a una paradoja: si la pobreza es una barrera para el alcance del acceso a la justicia no se puede pretender que éste sea el medio para la superación de aquélla. La realidad, sin embargo indica que ello es sólo aparente.

Creemos que para una adecuada reflexión en torno a esas dos diferentes perspectivas, resulta oportuno discurrir sobre algunas cuestiones conceptuales y terminológicas que podrán ayudar a una mayor precisión en la exposición de las ideas.

2. PREMISAS CONCEPTUALES

Es necesario definir el sentido de la palabra “pobreza” (2), que no puede ser comprendida estrictamente en la perspectiva económica,

(2) Como referencia bibliográfica para una breve sistematización acerca de los varios sentidos de la palabra pobreza y su relevancia para el derecho, se recomienda el libro “Les Pauvres et le Droit”, de autoría de la Prof. Sophie Dion-

como sinónimo de carencia de bienes materiales, aunque ésta sea la manera más fácil de delimitar objetivamente su significado. Factores como el analfabetismo, dolencias crónicas y deficiencias (físicas o mentales), inseguridad y vulnerabilidad a la violencia, susceptibilidad a desastres o adversidades naturales, aislamiento físico o social a veces también deben considerarse para configurar la noción de pobreza.

Por ello, es preciso tener presente que no es exclusivamente la condición económica la que explica la mayor o menor incidencia de obstáculos para el acceso a la justicia por parte de las personas menos favorecidas, aunque ese problema sea más grave en las clases de menores ingresos. Igualmente, no se puede ignorar que la garantía de acceso a la justicia contribuye no sólo para la superación de las desigualdades económicas, sino también para la inclusión social de los diversos grupos que sufren algún tipo de marginación. Por tal motivo, cuando se discute la problemática del acceso a la justicia para los pobres, es preciso incluir en esa categoría ciertos grupos considerados socialmente hipo-suficientes y/o víctimas de discriminación, como sería el caso de poblaciones indígenas y minorías étnicas, las mujeres, los niños y adolescentes, los mayores, los discapacitados, entre otros.

También es preciso definir lo que se entiende por “acceso a la justicia”. En una concepción más estricta, se puede entender el acceso a la justicia como un conjunto de acciones y procedimientos destinados a la resolución de los conflictos/controversias que puedan comprometer la paz y la armonía social, valiéndose de los medios propios previstos y, de hecho, disponibles en un determinado ordenamiento jurídico. Esto corresponde básicamente a la actividad jurisdiccional inherente a la soberanía de los Estados. Esta perspectiva, que equivale a la noción de “acceso a los tribunales” (correspondiente a la expresión en inglés “*access to courts*”), se trata de una obligación de los Estados consagrada en varios documentos integrantes del ordenamiento jurídico internacional. Es preciso resaltar que tal obligación no se da por cumplida, sólo en una óptica formal o simbólica, por la simple creación y funcionamiento de órganos judiciales. Lo más importante

Loye (1997), integrante de la colección “Que sales-je?” publicada por PUF-Presses universitaires de France. En una perspectiva más técnica, cabe consultar los documentos publicados por el PNUD, especialmente la edición de Diciembre de 2006 de la Revista “Poverty in Focus”, dedicada al tema “What is Poverty? Concepts and Measures” disponible en: <http://www.undp-povertycentre.org/pub/IPC PovertyInFocus9.pdf>. Para una reflexión específica sobre la confiabilidad de las estimaciones de pobreza en América Latina, ver el artículo “Las estimativas de pobreza en América Latina son confiables?”, disponible en <http://www.undp-povertycentre.org/pub/port/IPCOnePager52.pdf>

es la efectiva aptitud de esas acciones y procedimientos para resolver conflictos de modo “definitivo” (3), llevando la paz social y la seguridad jurídica. Y siendo una cuestión de interés público, no se restringe a la actividad exclusivamente estatal, siendo que puede implicar en algunos casos ciertas modalidades extrajudiciales de solución de litigios, como es el caso del arbitraje o de la mediación.

La complejidad de las relaciones sociales y, en consecuencia, de los conflictos que de ellas emergen, son de tal orden que se exige cada vez más la sofisticación y perfeccionamiento de los aparatos estatales y paraestatales destinados a solucionar los litigios. Innumerables son los obstáculos que se interponen, impidiendo o dificultando el acceso igualitario de todos a la justicia, entendida en el sentido arriba expuesto. Varios estudios vienen siendo publicados, especialmente en las últimas décadas, respecto de esa cuestión (4). Mas no se puede perder de vista otra perspectiva de la cuestión del “acceso a la justicia” en que se considera no tanto el aspecto institucional de la actividad y de los procedimientos direccionados a la resolución de conflictos, pero sí el aspecto material de lucha por el establecimiento de relaciones sociales que puedan ser calificadas como “justas”, o que implica el acceso y goce de los derechos no sólo en la dimensión individual sino también colectiva, sobre todo aquellos derechos de impronta social,

(3) Acerca de esa noción de “definitiva” de la resolución de conflictos, en un estudio patrocinado por el Banco Interamericano de Desarrollo y por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, publicado el año 2000, bajo el título “Acceso la Justicia y Equidad”, José Thompson enumera los siguientes elementos que idealmente deben estar presentes para que efectivamente se configure la resolución de conflictos con carácter de “definitivo”: “la oportunidad, para tener la capacidad de respuesta suficientemente ágil para que la solución sea temporalmente apropiada; la certeza, para que su relación con las pretensiones encontradas sea clara, directa y definitiva; la idoneidad, para poder cabalmente asumir y dirimir el conflicto en su forma y contenido; el acatamiento, es decir, que sea susceptible de aceptación por las partes, independientemente de conformarse o no con las disposiciones de la decisión; y la ejecutabilidad, si las pretensiones son efectiva o eventualmente cuantificadas.

(4) La obra clásica de referencia sobre el tema de la serie de publicaciones denominada “Access to Justice” en el ámbito del denominado “Proyecto Florencia” en cinco volúmenes, coordinados por el italiano Mauro Cappelletti. En Brasil fue publicado un fragmento de esa colección, que consiste exactamente en el texto de introducción a los trabajos que forman parte de esos cinco volúmenes. Se trata de la obra titulada “Acceso a la Justicia”, cuya autoría es de Mauro Cappelletti y Briant Garth, publicada en Porto Alegre por Sergio Antonio Fabris Editor. Respecto del Acceso a la Justicia para los pobres, el trabajo pionero y que se tornó en referente mundial consiste en el libro “Towards Equal Justice: A comparative study of legal aid in modern societies” (1975), que tuvo como autores al propio Mauro Cappelletti junto con James Gordly y Earl Johnson Jr.

económica y cultural (5). Aunque, en el pasado, tales perspectivas se revelaran como una disyuntiva, visto que las acciones direccionadas a la realización de la justicia social eran consideradas ajenas a la actividad jurisdiccional del Estado, en el presente se verifica una convergencia en las concepciones del significado del “acceso a la justicia”, eclosionando el fenómeno que se convino en denominar “judicialización” de las relaciones sociales y políticas, en que los tribunales pasan a desempeñar un nuevo papel en el escenario institucional de los Estados Democráticos de Derecho.

Importa aún tejer algunas reflexiones conceptuales preliminares sobre la expresión “derechos humanos”. Originariamente, la formulación de la idea de derechos humanos acostumbra ser situada en el contexto de las revoluciones liberales que marcaron la cultura occidental moderna, con sus raíces en concepciones filosóficas humanistas de la antigüedad clásica y del judaísmo-cristianismo. Sin embargo, los ideales humanitarios que inspiran los derechos humanos son considerados un auténtico valor universal, presentes en las más variadas culturas y religiones (6). Se puede decir que la temática de los derechos humanos emerge en el debate internacional, de modo más incisivo, después de la Segunda Guerra Mundial. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de la ONU (Organización de las Naciones Unidas) el 10 de diciembre de 1948 se convirtió en una referencia fundamental en el nuevo orden jurídico global que se configuró en la segunda mitad del siglo XX. A los pocos años, esa idea pasó a ser adoptada también en las esferas de las organizaciones internacionales regionales, como el caso del continente americano con la aprobación de la Convención Americana de Derechos Humanos, en 1969, que es conocida como Pacto de San José de Costa Rica. En los últimos tiempos, cada vez más se abandona una visión retórica y simbólica de los derechos humanos en pro de una lucha concreta por su efectivización, inclusive con la creación de instancias institucionales dotadas de fuerza suficiente

(5) En el año 2007 la Organización de los Estados Americanos, a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, publicó un documento de gran relevancia para el tema cuyo título fue “El acceso a la Justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales – estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos”, disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/ACCESO%20A%20LA%20JUSTICIA%20DESC.pdf>

(6) Para un estudio panorámico acerca del proceso de afirmación y positivización de los derechos humanos, en el orden internacional se recomienda el artículo “Derechos Humanos”, tomado del consagrado Diccionario de Política organizado por los profesores italianos Norberto Bobbio, Nicola Matteucci y Gianfranco Pasquino (en Brasil, fue publicada una versión en portugués, por la Editora de la Universidad de Brasilia).

para hacer valer los preceptos consagrados en los diversos documentos internacionales.

3. EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO DERECHO HUMANO: SU ALCANCE Y SUS EFECTOS

Hecha esa breve digresión conceptual, podemos retomar el análisis de las interpretaciones y vinculación entre pobreza, acceso a la justicia y derechos humanos, en la forma anteriormente indicada. La primera consiste en la premisa de que el *acceso a la justicia* es un *derecho humano*, consagrado en los principales documentos internacionales que disponen sobre el tema. Comencemos por el artículo VIII de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la ONU, que establece: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”. Ese mismo precepto, con expresiones más detalladas, aparece en el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, el que dispone: “1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”. La norma positiva establecida en el art. 8º, ap. 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, correspondiente a las disposiciones enunciadas anteriormente es aún más pormenorizada: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Las normas enunciadas consagran de modo explícito el derecho de acceso a la justicia como un derecho humano inderogable, que debe ser asegurado a todos los ciudadanos, indiscriminadamente. Y lo consagran no sólo en el campo de la jurisdicción criminal, para defensa de los derechos clásicos de libertad y preservación de la integridad física, sino también para resguardo de derechos e intereses en cualquier instancia jurídica sea cual fuere la naturaleza de los derechos bajo litigio. Y, de hecho, eso no podría ser diferente bajo pena de comprometer gravemente los postulados que fundamentan la propia noción de Estado de Derecho y de Democracia que se traducen en

importantes conquistas de la civilización contemporánea. En efecto, si en el Estado de Derecho solamente el Poder Judicial detenta el monopolio de la jurisdicción en todas las áreas jurídicas (no sólo en la jurisdicción criminal), el acceso al Poder Judicial, para ser justo, necesita ser garantizado a todos por igual (pobres y ricos), superando cualquier barrera u obstáculo económico o social, en todas las áreas del derecho (7).

Para una interpretación más acertada de las normas de los documentos internacionales que consagran el acceso a la Justicia como derecho humano, es preciso tener presente lo que dicen los demás preceptos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la ONU, principalmente el art. 2º (que veda discriminaciones de cualquier naturaleza, inclusive en razón de diferencias de riqueza), el art. 3º (que resguarda la vida, la libertad y la seguridad personal) y el art. 7º (que resguarda la igualdad jurídica). El derecho de acceso a la justicia sería en la realidad una “garantía”, en primer plano, para la protección de esos derechos elementales de las personas, que son verdaderos presupuestos indispensables para los demás derechos que acostumbran ser calificados como de segunda, tercera y hasta de cuarta generación (8).

En ese sentido, se impone una reflexión acerca de la clasificación más apropiada para el derecho de acceso a la justicia: ¿sería un derecho humano de primera, de segunda o de tercera generación? Parece inexorable la calificación como derecho de primera genera-

(7) Eso es importante que sea dicho en un Congreso Interamericano de Defensorías Públicas pues en muchos de nuestros países las Defensorías tienen actuación limitada a cuestiones criminales (alcanzando, a veces, cuestiones “casi-criminales” como sería el caso de la defensa de niños y adolescentes infractores). Nos parece que esa es una visión distorsionada del papel del Estado en la garantía del acceso a la justicia. Aun entre los propios defensores públicos se acostumbra ver un énfasis desproporcionado en atención a la problemática criminal, olvidándose las violaciones de derechos patrimoniales, contractuales, laborales, administrativos, previsionales, de familia, sucesorios y sobre todo, los derechos sociales (educación y salud), colectivos que alcanzan amplios grupos de personas en estado de pobreza (casos que, cuantitativamente son mucho más elevados del que los que sufren violaciones de sus derechos en el ámbito penal).

(8) Esa clasificación habría sido utilizada por primera vez por el jurista checo Karal Vasak, naturalizado francés, en una conferencia pronunciada en 1979 en el Instituto Internacional de los Derechos del Hombre, en Estrasburgo, en Francia. A pesar de su innegable carácter didáctico, diversos autores pasaron a continuación esa clasificación que observa un criterio de naturaleza histórico-cronológica en que normalmente fueron introducidos en los ordenamientos positivos de las principales sociedades occidentales. Sin embargo, muchos pensadores presentan críticas a la idea de “generaciones” de derecho, prefiriendo utilizar, en su lugar, la expresión “dimensiones” de los derechos fundamentales.

ción. Tanto que su positivización se dio de un modo más detallado en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la ONU y no en el Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La correcta comprensión del pleno significado de ese derecho de acceso a la justicia no puede limitarse, sin embargo, a la mera existencia de normas jurídicas formales en la legislación de cada país, previendo la posibilidad hipotética de que todos los ciudadanos puedan valerse del aparato judicial para solucionar litigios y controversias. Es preciso considerar que los sistemas de administración de justicia asumen cada vez formas de complejidad más sofisticadas, con procedimientos y formalidades de cuyo manejo exigen especialización técnica, tornando indispensable la asistencia de profesionales habilitados y calificados (abogados o defensores públicos) para que los planteos formulados puedan recibir la debida atención y curso. Innumerables son las barreras y obstáculos, ya mencionados, que precisan ser traspuestos para que el derecho de acceso a la justicia no sea un privilegio apenas para una minoría de ciudadanos. La falta de condiciones económico-financieras para asumir los gastos de contratación de profesionales capacitados para presentarse ante las diversas instancias jurisdiccionales y manejar adecuadamente los recursos y procedimientos legalmente establecidos para la defensa de intereses en juicio, representa una de las más graves barreras para el efectivo acceso a la justicia.

En efecto, la complejidad de los sistemas de administración de justicia exige que no sólo se garantice el acceso a los tribunales, sino principalmente sea garantizada la calificación “igualdad de armas” e igualdad de condiciones efectivas de acceso, superadas todas las barreras, inclusive las económicas. En ese sentido, no basta que los Estados aseguren la existencia de tribunales imparciales para el juzgamiento de los conflictos, que sean formalmente accesibles / abiertos a todos (9). Es igualmente indispensable que ponga a disposición de los ciudadanos menos favorecidos los medios prácticos y concretos, necesarios para que puedan litigar en igualdad de condiciones como los de poder adquisitivo más elevado. Esto debe efectivizarse ya sea exonerándolos de los gastos y costas judiciales, ya sea asegurándoles los medios para disponer de defensa y asistencia técnica de calidad suficiente para la protección de sus intereses. Esa dimensión

(9) Para expresar, de modo irónico, esa accesibilidad —sólo teórica!— de los tribunales a todas las personas, ricos y pobres, hay un conocido proverbio inglés: “The Courts are open to all - like the Ritz Hotel”. La frase “Curia Pauperibus clausa est” (el tribunal está cerrado para los pobres), de Ovidio, expresa la misma idea dicha de forma más directa.

del derecho de acceso a la justicia no puede ser restringida a las defensas en el campo de la jurisdicción criminal, como entienden muchos de nuestros países, incluso algunos que son considerados en un avanzado estadio de desarrollo económico-social, como es el caso de los Estados Unidos (10).

En suma, aun en una perspectiva que comprende que la finalidad del derecho de acceso a la justicia sería garantizar sólo la igualdad jurídica de orden formal entre los ciudadanos, parece indiscutible que tal garantía incluye la obligación de los Estados de asegurar Defensa Pública de calidad y especializada (como, además, defender las reglas de Brasilia (11), conforme a lo establecido en los ítems 28 y 29 de aquel documento) no limitado a las cuestiones criminales, mas abarcando todas las áreas del Derecho, inclusive en cuestiones civiles —mismo las de orden patrimonial— en los litigios de familia y en el área admi-

(10) Los Estados Unidos solamente, en el año 1964 reconocieron, por decisión de la Suprema Corte, que todo ciudadano procesado criminalmente debe tener derecho a recibir asistencia jurídica gratuita costeadada por el poder público, con nombramiento de un defensor público, en los casos en que no disponga de condiciones económicas para afrontar la contratación de un abogado particular. Sin embargo, la cultura jurídico-política norteamericana, marcada por el liberalismo y por el pragmatismo, resiste hasta el presente en reconocer que la igualdad jurídica de los ciudadanos establecida en la Constitución de 1787 impone a los poderes públicos la obligación de proveer la asistencia de un abogado también para la defensa en juicio de los intereses de naturaleza no criminal (civil, familia, administrativo, etc.) de aquéllas personas que no disponen de recursos para enfrentar los costos de contratación de un profesional. En un artículo publicado en el año 2004, el jurista norteamericano Earl Johnson Jr. (uno de los compañeros de Mauro Cappelletti en la edición de las obras sobre el Acceso a la Justicia, del Proyecto Florencia, mencionado en la nota nº 4, *supra*, relata esa increíble resistencia de los tribunales norteamericanos de reconocer la asistencia jurídica gratuita en causas civiles como derecho constitucional fundamental de las personas pobres. El título del artículo es *“Access to Justice: Will Gideon’s Trumpet Sound a New Melody? The Globalization of Constitutional Values and Its Implications for a Right to Equal Justice in Civil Cases”*, en *“Seattle Journal for Social Justice”*, Otoño, 2003/Invierno, 2004. Para una visión más completa del modelo norteamericano de asistencia jurídica gratuita a los pobres, cf. Alves, Cleber Francisco (2006). *Justiça para todos! A Assistência Jurídica Gratuita nos Estados Unidos, na França e no Brasil*. Río de Janeiro, Lumen Juris.

(11) Los días 4, 5 y 6 de marzo de 2008 se reunieron, en Brasilia, los dirigentes de los más importantes órganos del Poder Judicial de los países latinoamericanos e ibéricos, con la participación también de representaciones de la Defensoría Pública, del Ministerio Público y de la abogacía, integrantes de la “XIV Cumbre Judicial Ibero-americana”. En ese encuentro, los participantes deliberaron por la aprobación de las llamadas “Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”, cuyo texto está disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.cumbrejudicial.org/eversuite/GetDoc?DBName=dPortal&UniqueKeyValue=2383&ShowPath=false>.

nistrativa (sobre todo en los litigios en los que se encuentran involucrados intereses de los ciudadanos ante el propio Estado).

Del mismo modo que la participación en el proceso político electoral es reconocida como un derecho humano de “primera generación”, también el acceso a la Justicia (¡sobre todo para los pobres!), inclusive en las cuestiones no criminales, precisa ser visto primordialmente como instrumento de garantía de los derechos civiles y políticos (dicho de primera generación) (12). En cuanto a los efectos posibles que serán alcanzados en el ámbito de la efectivización de los derechos sociales, económicos y culturales, contribuyendo para la mejora de las condiciones de igualdad material entre los ciudadanos, sin negar su importancia, serían tales efectos de naturaleza fundamentalmente refleja, y no principal. Lo que está en juego, en verdad, no es la realización de la igualdad en la distribución de las riquezas, sino de la igualdad “de participación” en el proceso establecido por el Estado para dirimir los conflictos sociales.

¿Cuál sería, entonces, la consecuencia de esa premisa? Es que el Estado no puede condicionar o “agrupar” (13) la efectivización del derecho a defensa pública de calidad especializada para los pobres, inclusive en las cuestiones no criminales, subordinándolo a prioridades presupuestarias variables de los humores de la política partidaria e ideológica de un determinado gobierno. Para enfatizar el sentido y las implicancias de esa aseveración, podemos recurrir a ejemplos análogos que sirven para reforzar la tesis aquí sostenida: ¿podría el Estado suprimir gastos de organización de las elecciones, comprometiéndolo su equidad y efectivo acceso de los electores al ejercicio del derecho al voto, dejando, por ejemplo, de instalar secciones de votación en ciudades pequeñas, bajo argumentos del que el costo sería demasiado elevado? ¿O podría el Estado suprimir las remuneraciones de los parlamentarios, dejando tal actividad para la dimensión de la “caridad pública”, en una especie de régimen *pro bono* (tal como se exi-

(12) Esa afirmación no excluye, naturalmente, la posibilidad de que sean utilizados los mecanismos de acceso a la justicia para asegurar la efectividad de los llamados derechos de segunda generación, de orden económico, social y cultural y de dimensión meta-individual.

(13) Es consenso en la doctrina que los Derechos Civiles y Políticos constantes del Pacto Internacional, aprobado por la Asamblea de la ONU en 1966, tienen carácter auto-aplicable debiendo ser asegurados de inmediato por los Estados para todos los ciudadanos. Ya con relación a los derechos económicos, sociales y culturales, por el principio de la progresividad, establecido en el art. 2º, § 1º, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, su realización puede ser implementada de modo diferido, con miras a las limitaciones de recursos económico-financieros disponibles, atendidas prioridades a ser definidas en la agenda política nacional.

ge, a veces, del abogado matriculado cuando no existe la defensoría pública estatal)? ¿Será que eso no acabaría por tornar en la práctica la actividad política exclusivamente viable para los más ricos, excluyendo a los más pobres de la posibilidad de dedicarse a la vida pública? Finalmente, ¿será que el Estado podría suprimir el funcionamiento de órganos judiciales y policiales en las zonas menos populosas (por considerar que no se justifica el costo-beneficio) o dejar de instalarlos donde fuese necesario, librando a que cada una ejerza la auto-tutela de los derechos, atento la falta de órgano público? La respuesta de estas preguntas es, necesariamente, *no*, puesto que se trata de obligaciones estatales ligadas a la concreción de los derechos civiles y políticos conocidos como de “primera generación”, donde la omisión del Estado configuraría una efectiva violación de los derechos humanos reconocidos como tales.

Así, parece inequívoco que el acceso a la justicia se traduzca en un derecho humano, no susceptible de contingencia: los Estados tienen la obligación de remover los obstáculos económicos (principalmente) y también los obstáculos culturales/educacionales/sociales y proveer el instrumental apropiado, inclusive la asistencia jurídica gratuita, que se revela indispensable a fin de que los pobres puedan tener acceso efectivo a prestaciones jurisdiccionales en los casos en que fuera necesario para la defensa de sus intereses legalmente protegidos. En resumen, es preciso remover las barreras resultantes del estado de pobreza que impiden la efectivización del derecho humano de acceso a la justicia.

4. LA LUCHA POR LA ERRADICACIÓN DE LA POBREZA Y EL PAPEL DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

Ha llegado, finalmente, el momento de desarrollar algunas reflexiones sobre la segunda hipótesis del análisis de las intersecciones y vinculaciones entre los temas de la pobreza, del acceso a la justicia y de los derechos humanos, buscando ahora un posible nexo con el papel institucional de las Defensorías Públicas en nuestro continente latinoamericano.

Como he afirmado anteriormente, la pobreza está muchas veces directamente asociada a innumerables modalidades de violaciones y privaciones de los derechos humanos básicos. Y, en la lucha por la erradicación de la pobreza, un posible camino a ser instrumentado consiste exactamente en la utilización de las vías judiciales, en particular, y de cambios en el orden jurídico, como en un todo. Por lo tanto, no se puede prescindir de la colaboración de los órganos estatales integrantes del sistema de administración de justicia siendo que las Defensorías Públicas pueden prestar colaboración decisiva.

Parece posible indagar, de inicio, acerca de la viabilidad de tal empresa: ¿sería, realmente, posible la erradicación de la pobreza? Tuvimos oportunidad de discurrir anteriormente al respecto de las diversas acepciones de la noción de pobreza. Ante las limitaciones de la condición humana, es difícil no admitir que, en alguna medida, la pobreza siempre existirá. Y utópico pensar que la pobreza será totalmente eliminada. Ese fue, de hecho, el proyecto que inspiró a muchos idealistas que pugnaban por la universalización de los regímenes comunistas, cuyos postulados —al ser aplicados en sociedades reales— acababan haciendo nacer otros problemas y distorsiones tan graves como la propia pobreza, sin conseguir erradicarla totalmente, aunque hayan sido ideas consideradas progresistas en este sentido.

En la actual coyuntura que se revela hegemónica en la comunidad internacional, lo que se busca hacer es luchar, al menos, para disminuir las desigualdades y tornarlas compatibles con la dignidad humana. Lo que se pretende erradicar es, por lo menos, las situaciones que suelen ser designadas como de “pobreza extrema” o “pobreza absoluta”. Tal como ya ha sido consignado anteriormente, es preciso tener en claro que el concepto de pobre es relativo: depende de circunstancias culturales y se sujeta a modulaciones que varían de acuerdo con el estado de desarrollo económico-social de cada sociedad. La noción de quién es pobre en Finlandia difiere significativamente del que se caracteriza como pobreza en Nigeria, sólo para indicar situaciones bien extremas.

Establecida la premisa, de que en las sociedades humanas siempre se hace presente la posibilidad del establecimiento de la línea divisoria entre los ricos y los pobres, mas admitiéndose también que el estado de civilización actual de la humanidad es capaz de suscitar una concientización acerca de las posibilidades de eliminación de situaciones más dramáticas de personas subsistiendo en condiciones incompatibles con la dignidad humana, surgen las siguientes inquietudes: ¿a quién le cabe la lucha por la erradicación de la pobreza y cuáles son los medios que deben ser empleados para alcanzar ese objetivo?

Es pacífico el reconocimiento de que la erradicación de la pobreza está ligada al alcance de las prácticas más avanzadas del desarrollo económico y social, paralelamente a la distribución más equitativa de las riquezas. Hay, también, una dimensión moral y ética que no puede ser negada, en la búsqueda de soluciones para esa problemática.

Mas, enfocando apenas la dimensión pragmática, tradicionalmente las acciones que se revelan más aptas para el combate de la pobreza consisten en la implementación de derechos sociales, sobre todo aquellos relativos a la alimentación, salud, educación y vivien-

da. Esa es una tarea que cabe, primordialmente, a quienes ejercen funciones gubernamentales en cada Estado, principalmente en los Poderes Legislativo y Ejecutivo, mediante la formulación y ejecución de políticas públicas y programas sociales compatibles con los niveles de desarrollo de las respectivas sociedades. Tales acciones varían de acuerdo con las concepciones ideológicas, especialmente en lo que se refiere a los medios para alcanzar los fines proyectados. Algunos optan por políticas intervencionistas y asistencialistas de retribución. Otros creen que el fortalecimiento de los fundamentos de un sistema económico regido por las leyes de mercado sería más eficaz. En los países occidentales que hoy en día son considerados más desarrollados, un paso decisivo para la superación de las profundas desigualdades sociales fue la expansión del derecho a la educación, aun en el siglo XIX.

Estadísticas recientes demuestran que, felizmente, el porcentaje de la población viviendo en estado de pobreza está reduciéndose en varios países de Latinoamérica. Tales hechos resultan de políticas públicas retomadas para el mejoramiento de las condiciones de vida que se han visto bien reveladas, atadas a las estabildad económica, social y política alcanzadas en los últimos tiempos, con iniciativas eficaces de la distribución de la renta. Sin embargo, el ritmo de esos posibles avances se muestra bastante lento.

Frente al cuadro de urgencias en el abordaje de cuestiones coyunturales de escandalosa desigualdad social y económica que aún se hacen presentes en nuestro continente, y considerando la notoria omisión de muchos de los agentes gubernamentales que debieran tomar iniciativas concretas y adecuadas para la superación de ese cuadro, la búsqueda de soluciones a través del acceso a la justicia se revela como un posible camino a ser necesariamente instrumentado.

En ese sentido, es importante recordar la relevante experiencia vivida en los Estados Unidos de América a mediados de la década de los años sesenta, del siglo XX, en que el gobierno federal lanzó un ambicioso programa de acciones denominado "*War on Poverty*" (Guerra contra la Pobreza) que incluía, dentro de los diversos programas de acciones destinados a luchar contra la pobreza, exactamente la implementación de servicios de asistencia jurídica gratuita en cuestiones de naturaleza civil para las personas pobres, subsidiados con recursos financieros del tesoro nacional (14).

(14) La inspiración, en el campo teórico, para la inclusión de los servicios de asistencia jurídica para los pobres de entre las acciones del programa gubernamental denominado "*War on Poverty*" tendría resultado de un artículo escrito por los hermanos Edgar y John Cahn, publicado en el "*Yale Law Journal*" en 1964, bajo el título: "*The War on Poverty - A civilian perspective*". Ese trabajo tuvo influencia

Es cierto que innumerables problemas que afectan lo cotidiano de las personas que se encuentran en estado de pobreza pueden ser resueltos —o por lo menos minimizados— a través de la facilitación en el acceso a la justicia. Algunos ejemplos que pueden ser citados: la defensa de la vivienda en litigios que involucran cuestiones de posesión o de arrendamiento; la revisión de cláusulas contractuales abusivas que perjudican al consumidor endeudado; la investigación de paternidad y cobro de alimentos contra padres biológicos que se rehúsan a contribuir para la crianza de sus hijos privándolos de los alimentos necesarios para su supervivencia, etc. Esto sin hablar de las acciones judiciales que pueden ser propuestas contra órganos gubernamentales, con el objetivo de compeler a los poderes públicos a prestar servicios y beneficios asegurados por ley, sobre todo en materia de salud y de educación. Finalmente, se hace necesario un conjunto acciones y medidas estratégicamente planeadas direccionadas a la promoción de los derechos de la ciudadanía, que no se reducen a las políticas de carácter asistencial o filantrópico (15). Y, en esa línea de acción, las Defensorías Públicas cumplen un papel indispensable. Sin embargo, creemos que no se puede esperar que ese tipo de iniciativa sea suficiente para alcanzar el objetivo de erradicación de la pobreza.

La judicialización de los conflictos y de las relaciones sociales no puede, sin embargo, ser vista como la panacea para todos los males. Es preciso evitar el “exceso de acceso” a la justicia, como advirtió el ilustre Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina, Dr. Ricardo Lorenzetti, en su conferencia de marzo de 2008,

decisiva en la configuración del modelo norteamericano de Asistencia Jurídica Gratuita de los pobres en cuestiones civiles. Para un estudio pormenorizado de la trayectoria del sistema norteamericano se recomienda el libro *“Justice and Reform”*, Earl Johnson Jr. (1974, 2ª ed. 1978). Igualmente se puede consultar en la dirección electrónica http://www.clasp.org/publications/legal_aid_history_2007.pdf para descarga del documento *“Securing Equal Justice for All – A brief history of civil legal assistance in the United States”* de autoría de Alan W. Houseman y Linda E. Perle. En lengua portuguesa puede consultarse el libro de nuestra autoría mencionado en la nota n° 10.

(15) Como dice Carlos Filguera (1997), en América Latina la superación de la pobreza pasa por el desarrollo de los derechos ciudadanos, destacando que “la filantropía no concede derechos, sino que es simplemente un beneficio para aquellos grupos a quienes va dirigida. Tampoco constituyen derechos legales las políticas asistencialistas que se orientan a corregir las condiciones que sufren los sectores llamados vulnerables, sin eliminar las causas estructurales de su vulnerabilidad y por lo tanto, las barreras que limitan el desarrollo de sus derechos ciudadanos”. (Cf. Filgueira, Carlos. “Bienestar, ciudadanía y vulnerabilidad en Latinoamérica”, en: Perez Baltodano, Andrés (ed.). *“Globalización, ciudadanía y política social en América Latina: tensiones y contradicciones”*. Caracas, Editorial Nueva Sociedad, 1997, pág. 145).

durante el encuentro preparatorio de este Congreso de AIDEF (16). El acceso a la justicia no puede convertirse en frustración. No se puede perder de vista que la Judicatura es un poder estatal que tiene por misión ejercer la función jurisdiccional destinada a la aplicación de la ley en el caso concreto, primordialmente en la perspectiva individual, materializando los derechos y garantías fundamentales del ciudadano. Aunque en los tiempos recientes el Poder Judicial es llamado cada vez más a dirimir conflictos del ámbito meta-individual, volcándose para la protección de los intereses colectivos y difusos, la dinámica del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales muchas veces carecen de elementos para sopesar los desdoblamientos de sus decisiones en un escenario más amplio. Además de eso, aunque no se pueda negar su dimensión de carácter político, por tratarse de una actividad primordialmente del orden técnico, la actuación jurisdiccional no posee el grado de legitimidad democrática que, en teoría, en regímenes representativos democráticos, se hace presente en las actuaciones de los demás poderes estatales. Así, muchos estudiosos afirman que el Poder Judicial no estaría plenamente capacitado para la toma de decisiones que configura la realización de elecciones y opciones fundamentales que tengan las políticas públicas de ámbito colectivo. Esto porque la implementación de tales decisiones, al repercutir mediante la imposición de cargas en el tesoro público, considerándose que las fuentes de financiamiento son limitadas, ante el principio fundamental de la legalidad que rige la cobranza de los tributos, pueden acabar inviabilizando la ejecución de otros proyectos democráticamente considerados prioritarios por las instancias encargadas de definir la administración de los recursos públicos. De ahí que, el facilitar el acceso a la justicia a través del Poder Judicial, por intermedio de las Defensorías Públicas, no puede ser visto como una vía exclusiva y ni principal para la erradicación de la pobreza.

Sin perder de vista esas limitaciones de la vía del acceso a la justicia en la lucha por la erradicación de la pobreza, el hecho es que en el régimen democrático las tensiones y enfrentamientos son legítimos y pueden contribuir para el perfeccionamiento de las instituciones. Por

(16) He ahí lo que dijo el Dr. Ricardo Lorenzetti: *“Naturalmente, que el movimiento de acceso puede tener un exceso. Yo voy a mencionar dos problemas que me parecen interesantes. El primero es vinculado a la excesiva judicialización. Porque cuando nosotros abrimos las puertas para que todo el mundo acceda, lo que suele pasar es que los otros poderes del Estado tardan bastante tiempo en tomar conciencia de esto. Y entonces, tenemos los jueces y juzgados saturados de expedientes; se demoran las causas y tenemos que comenzar a hablar de derecho fundamental a un tiempo razonable en el proceso. Y el acceso se vuelve una parodia. Porque, ¿de qué sirve garantizar el acceso a la Justicia que demora cuatro, cinco, diez años? Entonces, este es un tema importantísimo”.*

tal motivo así como lo hacen los profesionales que ejercen la abogacía en forma privada, en pro de los intereses sectorizados de grupos económicos y sociales más privilegiados, es plenamente legítima y necesaria la actuación de las Defensorías Públicas en la lucha por la mejoría de las condiciones de vida de los destinatarios de sus servicios, o sea, de la población menos favorecida, especialmente en la lucha por la efectivización de derechos sociales que contribuyen para la superación de las desigualdades y reducción de la pobreza. En resumen, aunque la judicialización no pueda ser efectivamente considerada el mejor camino para el alcance de tales objetivos, en nuestros países latinoamericanos eso ha sido inevitable.

5. CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo presente las consideraciones arriba indicadas, parece que la contribución de la Defensoría Pública en la lucha por la superación de la pobreza se revela más expresiva, sobre todo, mediante la utilización de instrumentos procesales de carácter colectivo. Para mayor éxito en esa empresa, es de gran importancia una actuación estratégicamente ordenada, buscando identificar casos paradigmáticos (los llamados “*leading cases*” en la consagrada expresión en inglés) que puedan producir impacto significativo no sólo en la dimensión concreta, también en la perspectiva simbólica de cambio de mentalidad.

Para concluir estas reflexiones, queremos enfatizar, como nos enseña el eminente jurista Antonio Celso Alves Pereira (17), que el acceso a la justicia constituye una de las formas más eficientes de materializar los derechos humanos. Y, en caso de las poblaciones integrantes de los estratos sociales y económicos menos favorecidos, es indispensable contar con la asistencia jurídica integral y gratuita a ser prestada por el Estado a través de la Defensoría Pública, bajo pena de afrontar los principios de la no discriminación, que es parte integrante de la idea de derechos humanos.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALVES, Cleber Francisco (2006). *Acceso a la Justicia, Estado de derecho y consolidación democrática en América Latina. El papel de la*

(17) Ver: Pereira, Antonio Celso Alves. “El acceso a la justicia y los Derechos Humanos en el Brasil”, en “Revista IIDH”, N° 20, San José de Costa Rica, IIDH, Julio-Diciembre de 1994, pág. 23.

- Defensoría Pública*, en *Revista del Ministerio Público de la Defensa*. Buenos Aires, Defensoría General de la Nación Argentina, Año 1, N° 1, Noviembre 2006.
- ALVES, Cleber Francisco (2006). *Justiça para todos! A assistência jurídica gratuita nos Estados Unidos, na França e no Brasil*. Rio de Janeiro, Lumen Juris.
- ALVES, Cleber Francisco & PIMENTA, Marília Gonçalves (2004). *Acesso à Justiça em Preto e Branco – Retratos Institucionais da Defensoria Pública*. Rio de Janeiro, Lumen Juris.
- BALSA, Casimiro e outros (2006). *Conceitos e Dimensões da Pobreza e da Exclusão Social – uma abordagem transnacional*. Ijuí, Editora Unijuí.
- BANCO INTERAMERICANO DE DESAROLLO & INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (2000). *Acceso a la justicia y equidad: estudio en siete países de América Latina*. Jose Thompson (coordinador académico). San José de Costa Rica, IIDH.
- BOBBIO, Norberto; MATTEUCCI, Nicola & PASQUINO, Gianfranco (1995). *Diccionario de Política*. Trad. Carmen C. Varrialle e outros. 8ª ed. Brasília, Editora UnB.
- CAHN, Edgard S. & CAHN, John C. (1964). *The War on Poverty: A civilian perspective*, en *The Yale Law Journal*. Vol. 73, págs. 1317-1352.
- CAPPELLETTI, Mauro e GARTH, Bryant (1988), *Acesso à Justiça*. Porto Alegre, Sérgio Antonio Fabris Editor.
- CAPPELLETTI, Mauro; GORDLEY, James & JOHNSON Jr., Earl (1981) *Toward Equal Justice: a comparative study of legal aid in modern societies*. Milano, A. Giuffrè Editore, 1981 (reprint).
- CARVALHO, José Murilo de (2004). *Cidadania no Brasil: o longo caminho*. 5ª ed. Rio de Janeiro, Civilização Brasileira.
- DION-LOYE, Sophie (1997) *Les Pauvres et Le Droit*. Paris, PUF (*collection: Que sais-je?*)
- FILGUEIRA, Carlos (1997). *Bienestar, ciudadanía y vulnerabilidad en Latinoamérica*, en Andrés Perez Baltodano (ed.). *Globalización, ciudadanía y política social en América Latina: tensiones y contradicciones*. Caracas, Editorial Nueva Sociedad.
- GARRO, Alejandro M. (2000), *Acesso à Justiça para os pobres na América Latina*, en: J. Méndez, G. O'Donnell e P. S. Pinheiro (org.). *Demo-*

cracia, Violência e Injustiça: o Não-Estado de Direito na América Latina. São Paulo, Paz e Terra, págs. 307-335.

HERSHBERG, Eric & Elizabeth Jelin (orgs.) (2006). *Construindo a Democracia: Direitos Humanos, Cidadania e Sociedade na América Latina*. Trad. de Ana Luiza Pinheiro. São Paulo, Edusp.

HOUSEMAN Alan W. & PERLE, Linda E. *Securing Equal Justice for All - A brief History of Civil Legal Assistance in the United States* (2007). Washington: Center for Law and Social Policy. (disponível em: http://www.clasp.org/publications/legal_aid_history_2007.pdf)

JELIN, Elizabeth (2006). "Cidadania Revisitada: Solidariedade, Responsabilidade e Direitos", en Elizabeth Jelin e Eric Hershberg (orgs.), *Construindo a Democracia: Direitos Humanos, Cidadania e Sociedade na América Latina*. Trad. de Ana Luiza Pinheiro. São Paulo, Edusp.

JOHNSON Jr., Earl (1978). *Justice and Reform - the formative years of the American Legal Services Program*, New Brunswick, Transaction Books.

JOHNSON Jr., Earl (2004). *Access to Justice: Will Gideon's Trumpet Sound a New Melody? The Globalization of Constitutional Values and Its Implications for a Right to Equal Justice in Civil Cases*", en "Seattle Journal for Social Justice", Fall, 2003/Winter, 2004.

MARSHALL, T. H. (1967). *Cidadania, Classe Social e Status*. Tradução de Meton Porto Gadelha. Rio de Janeiro, Zahar (especificamente el capítulo "Cidadania e Classe Social").

INTER-AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS (2007). *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales - Estudio de estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*. Disponible para download en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/ACCESO%20A%20LA%20JUSTICIA%20DESC.pdf>

PEREIRA, Antonio Celso Alves (1994). *El acceso a la justicia y los Derechos Humanos en el Brasil*, en *Revista IIDH*, N° 20, San José de Costa Rica, IIDH, Julio-Diciembre de 1994.

PIOVESAN, Flavia (2008). *Direitos Humanos e o Direito Constitucional Internacional*. São Paulo, Saraiva, 9ª ed.

SANTOS, Wanderley, Guilherme dos (1979). *Cidadania e Justiça*, Ríó de Janeiro, Campus.

SUTIL, Jorge Correa (2000), *“Reformas Judiciárias na América Latina: boas notícias para os não-privilegiados”*, en J. Méndez, G. O’Donnelly y P. S. Pinheiro (org.). *Democracia, Violência e Injustiça: o Não-Estado de Direito na América Latina*. São Paulo, Paz e Terra, págs. 281-305.

